

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 25 de Febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 53-2018, que contiene el Informe N° 129-2020-ST-ORH/INEN del 19 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al Régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 129-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 19 de febrero de 2020, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil, **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHAVEZ**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR IGPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas



disciplinarias en contra del servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ** por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Informe N° 046-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 21 de febrero de 2018 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, Informó la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario a favor del servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, desde que se notificó el acto de inicio del PAD, hasta la emisión de la Resolución que impone una sanción o archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Resolución De Secretaría General N° 004, del 06 de abril de 2018, la Secretaría General del INEN, a cargo del LIC. Benjamín Adolfo Cándor Núñez, declaró la Prescripción de Oficio del PAD, a favor del servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez; asimismo, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 28-2019-ST-ORH/INEN, del 29 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, Órgano Instructor del PAD, instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por Incumplimiento y/o negligencia no justificada de las funciones que corresponde al puesto de trabajo asignado; proponiendo como sanción administrativa disciplinaria Amonestación Escrita;

Que, mediante Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, siendo diligenciado mediante Carta Notarial N° 80 por la Notaria HOPKINS TORRES, recibida por una persona quien manifestó ser la empleada del destinatario, luego de recibir y dar lectura la Carta, se negó a firmar el presente ejemplar;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, tomó conocimiento de la falta administrativa del servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, el 21 de febrero de 2018 a través del Informe N° 046-2018-ST-ORH/INEN, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Julan Claudia Alvizuri Cossio, quien concluye en el precitado Informe, que el PAD del servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, ha prescrito al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde que se notificó el acto de inicio del PAD;



Que, a través del Informe N° 129-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 19 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados al servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, con el cargo de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, 21 de febrero de 2018;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

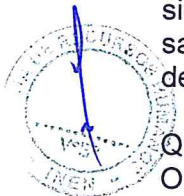
Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo,*



adecuarse la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 129-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 21 de febrero de 2019; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 21 de febrero de 2019;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
.....
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



